

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 698.

La Excm. Diputacion provincial en comunicacion de 7 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«El Alcalde de Vilaseca, con fecha 31 de Marzo próximo pasado, dijo á esta Diputacion lo siguiente:—«El Ayuntamiento de mi presidencia ha tenido á bien, visto el estado precario de esa Diputacion y siendo en su mayoría adicta al actual orden de cosas ó mejor dicho Republicanos democráticos federales, ofrecer su más decidido apoyo para el inmediato planteamiento de la idea á que todos pertenecemos.—Para mayor prueba, si bien este Ayuntamiento nada adeuda á esa Diputacion, si se le abonan como corresponde los gastos de fortificacion y demás, sin embargo las Diputaciones republicanas así como los municipios que profesan las mismas ideas deben considerarse una misma familia y bajo tal concepto prestarse un mútuo y decidido apoyo á fin de que lo que profesan sea una verdad, por todo lo que esta Corporacion está dispuesta á anticipar á esa Diputacion las cantidades que crea convenientes para atender á sus mas sagradas y perentorias obligaciones; y al utilizar esta sincera oferta no hace mas que cumplir con un deber de contribuir todos al afianzamiento de la República Democrática Federal, por cuyo ideal tantos años há que todos militamos.»—Dada cuenta á la Diputacion del preinserto oficio, en sesion del 4 del actual, acordó consignar en acta el vivo reconocimiento con que la misma ha oido su lectura; que se signifique así al Ayuntamiento de Vilaseca dándole las mas espresivas gracias y que se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de la provincia y ejemplo de las demás municipalidades.—Lo comunica á V. S. esta Diputacion á los efectos procedentes, á fin de que

se sirva mandar insertar esta comunicacion en el *Boletín oficial* y poner en conocimiento del Ayuntamiento de Vilaseca el acuerdo tomado.»

Lo que he dispuesto se haga público en este *Boletín oficial*, para los efectos espresados en la preinserta comunicacion.

Tarragona 12 de Abril de 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, al sentar las bases para la nueva legislacion de Obras públicas, hubo de limitarse á satisfacer la imperiosa necesidad del momento, llevando á un ramo tan importante de la Administracion y tan íntimamente enlazado con los adelantos y la prosperidad del país el gérmen de las ideas descentralizadoras proclamadas por la revolucion de Setiembre. Ni era entonces posible ni al Gobierno Provisional competia hacer desde luego otra cosa; resolvió las dificultades y venció los obstáculos que pudieran oponerse á la inmediata aplicacion de aquellos principios, encomendando al Poder legislativo, encargado de sancionarlos más tarde, el improbo trabajo de su completo desarrollo.

Por desgracia el tiempo trascurrido parece no haber sido bastante para el logro de aquel objeto, y la obra que comenzó con tan buenos auspicios se halla paralizada: tal vez contra su voluntad, seguramente contra sus deseos, preocupados diariamente por las luchas de la política, los legisladores no han podido dedicar su atencion á materia de tanto interés y tan reconocida trascendencia. Es necesario por consiguiente

que nos preparemos para continuarla: urge que la impulsemos vigorosamente de nuevo; pues si durante el prolongado y turbulento período de interinidad que acabamos de atravesar se pudo consentir que este carácter afectase á la legislacion en asunto tan directamente relacionado con todos los intereses sociales, hoy, que la ley en todas sus esferas ha de descansar sobre principios fijos, armónicos con la nueva forma de Gobierno que se ha dado el país, debemos por el contrario consignarlos resueltamente de un modo explicito, de una manera terminante, como lo exigen nuestras doctrinas y lo mandan nuestros antecedentes.

Para llegar á conseguirlo, no solamente existen ya los fundamentos cardinales; tenemos además la experiencia de cuatro años, período que, si no ha sido suficiente para desarraigar la apatía propia de nuestro carácter individual, ni para encarnar por completo la nueva idea en el organismo de las corporaciones administrativas, ha durado, sin embargo, bastante para que puedan aprovecharse los claros indicios manifestados por la tendencia de la opinion, suprema ley á que han de rendir párias los preceptos y las disposiciones cuando tienen la aspiracion de vivir y abrigar el propósito de prevalecer.

El vuelo que ha tomado la iniciativa particular en determinado género de empresas, á pesar de nuestras vicisitudes políticas, contrarias siempre á su planteamiento y desarrollo; los inconvenientes nacidos de la misma legislacion que hayan podido contribuir á coartarlo; las leyes de presupuestos y las relativas á obras públicas votadas últimamente por las Cortes; los ensayos hechos con más ó menos éxito en algun ramo del servicio, y hasta las gestiones mismas de los Representantes del país, practicadas cerca de la Administracion central en nombre de la conveniencia de los pueblos y de las necesidades de las provincias, son

todos elementos que contribuyen poderosamente para hacer hoy más fácil que lo fuera cuatro años atras el trabajo de señalar cuáles son las obras que la Nacion quiere que ejecute y dirija el Estado, como representante y gestor de los intereses generales; cuáles las que, sin lesion de los mismos, ántes con beneficio propio, pueden y deben entregarse á la iniciativa de los particulares ó de las empresas; cuáles deben ser colocadas bajo la administracion y tutela de las corporaciones populares; y últimamente, hasta qué punto debe llegar en lo sucesivo la accion del Estado; donde deben fijarse sus límites, y en qué forma deberá ejercitarla.

Todas estas cuestiones, en extremo complejas y delicadas, merecen con justicia marcada preferencia de parte del Ministerio de Fomento. Si se lo permitiera la ruda tarea de afianzar las nuevas instituciones y proteger los intereses de la República á que se encuentra consagrado, se hubiera dedicado á su estudio con la calma que su naturaleza exige y la atencion que su trascendencia requiere. No siéndole posible, existiendo por otra parte la perentoria necesidad de terminar la obra cuyos cimientos asentaron las Cortes Constituyentes de 1869, y proponiéndose presentar á las próximas un proyecto de ley general de Obras públicas en completa armonía con las instituciones y de perfecto acuerdo con los principios que hoy nos rigen, cree llegado el caso de nombrar una Comision encargada de redactarlo; la cual, partiendo de estos antecedentes y aquilatando los resultados derivados de la experiencia, deberá inspirarse en el espíritu descentralizador de la época, procurando conciliar con él, en cuanto sea posible, las legítimas aspiraciones manifestadas por los pueblos.

En virtud de las razones que preceden, y fundándose en las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de formular un proyecto de ley general de Obras públicas con arreglo á las bases establecidas en el decreto de 14 de Noviembre de 1868, y de redactar al propio tiempo el reglamento para su ejecucion.

Art. 2.º Se nombra para esta Comision al Excmo. Sr. D. Lúcio del Valle, Inspector general de primera clase de Caminos, Canales y Puertos y Director de la Escuela especial del cuerpo, Presidente; al Excmo. Sr. Don Joaquin María Sanromá, Consejero de Estado; al Ilmo. Sr. D. Gabriel Rodriguez, ex-Subsecretario de Hacienda; á D. Francisco de La Gasca, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y á D. Miguel Martínez Campos, Ingeniero Jefe de segunda clase del mismo que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º Los trabajos objeto de su encargo deberán quedar terminados dentro de un breve plazo, y si fuese posible ántes de la fecha señalada para la reunion de las Córtes.

Dado en Madrid á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

La gran importancia de los puertos, considerados bajo el doble aspecto de navegacion comercial y del poder marítimo de las naciones, les hace ser objeto de especial interés en todos los países. Destinados á ofrecer abrigo á los buques; á facilitar su carga y descarga; á enlazar, en una palabra, las comunicaciones terrestres y marítimas, nada tiene ciertamente de extraño, que, aun entre nosotros, sus obras, creciendo el comercio, perfeccionándose la industria, mejorando la agricultura y aumentando por consiguiente las relaciones exteriores, hayan experimentado un gran impulso, á pesar de nuestras intestinas discordias, en lo que va transcurrido de siglo.

Lo que por el contrario causa gran extrañeza y apénas se comprende es que durante tanto tiempo la legislacion relativa á este ramo tan principal y necesario haya permanecido estacionada, casi muerta. En el intervalo de un largo número de años sólo ha existido el reglamento de 30 de Enero de 1852: anteriormente nada; posteriormente la ley de 3 de Agosto de 1866, que se limita únicamente á tratar de algun punto especial ligado á esta materia al ocuparse del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de las accesiones y servidumbres de las playas. Por más que cueste confesarlo, es necesario, pues, reconocer al ocuparnos de los puertos que si en la parte material de las obras se ha conquistado gran altura, en cambio las prescripciones legislativas que constituyen, por decirlo así, la parte moral de las mismas se encuentran en un estado de atraso lamentable.

Suscitando dificultades á cada paso,

desenvolviendo resistencias á cada momento, los múltiples y complicados problemas que con este ramo del servicio se relacionan y piden resolucion á todas horas reclaman con perentoriedad é insistencia la luz que debe disipar sus dudas y descubrir el camino de sus procedimientos.

Es preciso, una vez señalada la zona de servicios, legislar sobre las acciones y servidumbres de los terrenos que se encuentran contiguos; sobre las vias navegables en cuanto puedan tener relacion con el punto especial de que se trata; y en el mismo concepto, sobre la desecacion de las marismas en favor de la agricultura, segregando de la ley general de aguas la parte que con más oportunidad y mejor tacto debiera hallarse comprendida en la que se refiere exclusivamente á los puertos.

Es además urgente fijar los trámites que han de seguirse para la aprohacion de los proyectos; los medios que puede emplear la Administracion en cada caso con objeto de promover su ejecucion; qué puertos debe hacer el Estado; qué obras en los puertos; en qué modo y circunstancias han de hacerse las concesiones; en qué escala han de contribuir á las obras las localidades; qué forma debe adoptarse para hacerlo; y últimamente, proceder sin demora al estudio de un plan general acabado y completo, que teniendo en cuenta el espíritu de las bases para la legislacion de Obras públicas de 14 de Noviembre de 1868 clasifique los puertos, distinguiéndolos en el orden de su importancia, y fijando definitivamente cuáles pueden ejecutarse con fondos generales, cuáles por las provincias y cuáles abandonarse á la iniciativa del interés local ó de la industria particular en cada caso.

Es, en fin, necesario dictar las oportunas disposiciones sobre el régimen y policia de los puertos; sobre el carácter y las atribuciones de los agentes administrativos; sobre el servicio de los prácticos, y sobre los demás anejos á los puertos; comprendiéndose principalmente en estos el alumbrado marítimo, el valizamiento de las costas, las semáforas, los remolcadores, los botes salva-vidas y demás medios de auxilio y salvamento.

Palmariamente por lo tanto se encuentra demostrada la urgencia de una ley especial de puertos que abrace cuantos extremos se refieren, así á la concesion como á su establecimiento y servicio; que interprete las ideas y los principios sobre que debe descansar la administracion de este ramo en el Gobierno de la República; que marque los límites que respectivamente corresponden al elemento comercial representado por el Ministerio de Fomento, y al elemento militar representado por el de Marina; que deslinde los campos definiendo las atribuciones y fijando la independencia de cada orden de funcionarios; que unifique la Administracion y corte toda clase de trabas en favor de la prosperidad y desarrollo del comercio: una ley amplia, en fin, que encime en sí grandes elementos de vida, formulada con el criterio de la

libertad y cimentada sobre los principios de la justicia.

Para llevar á cabo este trabajo con el tino y la prontitud que son indispensables, se hace absolutamente preciso reunir al voto de la ciencia la madurez propia de la práctica, cosa rara en extremo no fiando su ejecucion á una sola colectividad, elegida especialmente con este objeto. Así, para mayor acierto debe apelarse al concurso de diversas inteligencias y al dictámen de diferentes personas: unas representantes de la Administracion civil; otras en representacion de la Armada; las demás experimentadas y de consejo; todas capaces por su reconocida ilustracion y cordura del encargo que se les hace y del asunto que se les confia.

Por estas consideraciones, y fundándose en las razones que preceden, el Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de redactar con la mayor urgencia un proyecto de ley de puertos y el reglamento necesario para su aplicacion.

Art. 2.º Se nombra para esta Comision al Excmo. Sr. D. Carlos María de Castro, Inspector general de primera clase y Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Presidente; á D. Eduardo Benot, Representante de la Nacion; á D. Eliseo Sanchiz Basadre, Jefe de la Seccion de Marineria en la Secretaria del Almirantazgo; á D. Victor Martí, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Caminos, y á D. Francisco Lizarraga, Ingeniero primero del mismo cuerpo, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º Los trabajos objeto de la misma deberán quedar terminados dentro de un breve plazo, y á ser posible ántes de la fecha señalada para la reunion de las Córtes.

Dado en Madrid á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

La ley de 3 de Agosto de 1866, dictando reglas fijas y disposiciones concretas sobre las numerosas aplicaciones de los aprovechamientos de las aguas, llena seguramente un gran vacío en la materia más grave y delicada de cuantas por razon de su naturaleza se relacionan con el servicio general de Obras públicas.

Cual toda ley, y más tal vez que otra cualquiera, la de aguas, á causa de los distintos puntos que abraza, de los difíciles problemas que plantea y de las importantes cuestiones que resuelve, no puede contener y no contiene los detalles necesarios para su aplicacion en el terreno de la práctica, limitándose á dejar consignados los principios generales de derecho que le sirven de base, y exigiendo con imperiosa necesidad por lo tanto la formacion de un reglamento que los interprete y desenvuelva de una manera clara y terminante.

Por fuertes que hayan podido ser los motivos que lo han impedido hasta ahora, ha llegado el momento de que desaparezcan en bien de todos y en el de la Administracion principalmente. Es preciso que cesen las vacilaciones y desaparezcan las dudas; urgente completar la ley por medio de un reglamento para su ejecucion, que dirima de una vez para siempre los frecuentes litigios y las continuas reclamaciones á que da lugar diariamente la dudosa interpretacion de sus artículos.

Para llevarlo á cabo debe tenerse en cuenta que algunos de ellos han sido derogados por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868: que vários otros disienten de su espíritu y contradicen su doctrina; y últimamente, que la ley de 20 de Febrero de 1870, relativa á las concesiones de canales y pantanos de riego, ha segregado otro gran número, los cuales no tienen ya razon de ser donde anteriormente se hallaban. Todas estas consideraciones imponen el mayor tino en el modo de redactar el reglamento; pues fuera fácil, á no llevar un gran cuidado, salirse de los límites señalados por las últimas leyes, reglamentando disposiciones que virtualmente no existen ó que están llamadas á desaparecer de la de aguas en cuanto se formule al de puertos y se redacte la genera sobre Obras públicas.

Con objeto de conseguirlo, es de todo punto indispensable el concurso de várias inteligencias, y en alto grado conveniente el auxilio de diferentes personas que, dotadas de profundos conocimientos en los distintos ramos de la Administracion y del Derecho, tengan al mismo tiempo bastante práctica en las cuestiones especiales y propias de la legislacion sobre aprovechamiento de aguas.

Por todas estas consideraciones, y fundándose en las razones anteriormente expuestas, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de redactar un reglamento para la ejecucion de la ley sobre aprovechamiento de aguas de 3 de Agosto de 1866, teniendo en cuenta las reformas introducidas en la misma por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y por la ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 2.º Se nombra para esta Comision al Excmo. Sr. D. Tomás María Mosquera, ex-Ministro de Ultramar y Abogado de este Colegio, Presidente; al Ilmo. Sr. D. Vicente Gomis, Abogado del ilustre Colegio de Madrid; á D. Canuto Corroza y D. Eugenio Barron, Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y Don Rafael Monares Insa, Ingeniero primero del mismo cuerpo, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Madrid á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.